

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-108/2021 Y
SCM-JE-109/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

PARTE TERCERA INTERESADA:
ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y
ALEJANDRO TORRES MORAN¹

Ciudad de México, a 9 (nueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento TEE/PES/030/02021 y TEE/PES/035/2021 acumulados, para los efectos que se precisan en esta sentencia.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención expresa.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Local	Ley número 483 de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero
Parte Denunciada	Abelina López Rodríguez y MORENA
PES	Procedimiento especial sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Denuncias contra Abelina López Rodríguez

1.1. Primera queja. El 25 (veinticinco) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), Flor Ivette de Jesús Nava, en su carácter de apoderada de Ricardo Taja Ramírez, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, presentó una queja³ contra la entonces candidata al mismo cargo de elección popular, Abelina López Rodríguez, postulada por MORENA.

Lo anterior, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y por el uso de programas sociales para coaccionar el voto de la ciudadanía, conductas que también fueron atribuidas a MORENA.

1.2. Segunda queja. El 27 (veintisiete) de junio siguiente, el representante del PRI ante el Consejo General del IEPC presentó una diversa queja⁴ contra la entonces candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento, Abelina López Rodríguez, postulada por MORENA.

³ Registrada con la clave IEPC/CCE/PES/045/2021.

⁴ Registrada con la clave IEPC/CCE/PES/055/2021.

Lo anterior, por lo presunta realización de actos de campaña con difusión de propaganda gubernamental y utilización de programas sociales, así como de los recursos del gobierno con la finalidad de inducir y coaccionar el voto de la ciudadanía.

2. Inicio del proceso electoral 2020-2021. El 9 (nueve) de septiembre, inició el proceso electoral local en Guerrero para renovar, entre otros, las y los integrantes de los ayuntamientos en ese estado.

3. Resolución Impugnada. El 19 (diecinueve) de junio, el Tribunal Local resolvió los PES TEE/PES/030/2021 y TEE/PES/035/2021, iniciados contra Abelina López Rodríguez y MORENA.

El Tribunal Local declaró la existencia de la infracción a la normativa electoral por parte de Abelina López Rodríguez y MORENA consistente en la utilización de las instalaciones de la comisaría municipal de “El Bejuco” en municipio de Acapulco, Guerrero, sin la autorización de las autoridades municipales correspondientes e impuso una amonestación pública a ambos denunciados.

4. Juicios electorales

4.1. Demanda y turno. El 23 (veintitrés) de junio, el PRI y Abelina López Rodríguez, presentaron demandas contra la resolución referida con la que se integraron los juicios electorales SCM-JE-108/2021 y SCM-JE-109/2021 -respectivamente-, turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5. Juicio electoral. El 7 (siete) de julio la magistrada instructora recibió los expedientes en su ponencia; en su oportunidad los admitió y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio al ser promovido por un partido político y una candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el PES TEE/PES/030/2021 y acumulado, en el que tuvo por acreditadas las conductas que se le atribuyeron a la entonces candidata, relativa a la utilización de las instalaciones de carácter público, sin la autorización de las autoridades correspondientes; supuestos normativos que competen a esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III-c) y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1; 80.1-f) y 83.1-b).
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación en la que se incluyó el juicio electoral es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional determina acumular estos juicios electorales porque hay conexidad, ya que en ambos se está controvertido el mismo acto (la resolución de los PES TEE/PES/030/2021 y TEE/PES/035/2021 acumulado), que se atribuye a la misma autoridad responsable (Tribunal Local).

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, procede **acumular** el juicio **SCM-JE-109/2021** al diverso **SCM-JE-108/2021**, por ser este el que se recibió y registró primero en esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Parte tercera interesada en el juicio SCM-JE-108/2021. Esta Sala Regional considera que **es procedente** reconocer como parte tercera interesada en el juicio SCM-JE-108/2021 a Abelina López Rodríguez, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios.

3.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, con firma autógrafa y en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

3.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas que dispone el artículo 17.4 de la Ley de Medios pues el plazo de publicación del juicio corrió de las 21:00 (veintiuna horas) del 23 (veintitrés) de junio, a la misma hora del 26

(veintiséis) siguiente, por lo que si presentó su escrito a las 17:22 (diecisiete horas con veintidós minutos) del último día del plazo es evidente que lo hizo oportunamente.

3.3. Legitimación. Quien firma el escrito está legitimada para comparecer como parte tercera interesada en este juicio pues tuvo el carácter de denunciada en el procedimiento sancionador de origen.

3.4. Interés jurídico. Quien comparece tiene una pretensión incompatible con la de la parte actora, pues pretende una sanción mayor a la impuesta, mientras que Abelina López Rodríguez pretende la revocación de dicha sanción (lo que hizo valer en otro juicio⁵).

CUARTA. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1, 8 y 9.1 de la Ley de Medios⁶.

4.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres, nombre del representante (en su caso) y firmas autógrafas de quienes acuden -en cada caso- como parte actora, identificaron el acto impugnado y la responsable, mencionaron los hechos en que se basan y los agravios que les causa, y ofrecieron pruebas.

⁵ Lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁶ En términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este tribunal, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios.



4.2. Oportunidad. Las demandas son oportunas, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora -en cada caso- el 19 (diecinueve) de junio⁷ al PRI y el 21 (veintiuno) de junio⁸ a Abelina López Rodríguez, por lo que si las demandas se presentaron el 23 (veintitrés) siguiente es evidente que fueron interpuestas en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto.

4.3. Legitimación e interés jurídico. El PRI y Abelina López Rodríguez tienen legitimación para presentar estos juicios y cuentan con interés jurídico para ello, ya que fueron partes en el PES en que se emitió la resolución impugnada, la cual estiman les genera un perjuicio.

Abelina López Rodríguez, actora del juicio SCM-JE-109/2021, tiene legitimación e interés jurídico, ya que es una ciudadana quien promueve por derecho propio, controvirtiendo la resolución del Tribunal Local que, entre otras cosas, le sancionó con una amonestación pública, resolución que considera contraria a derecho y que vulnera su esfera jurídica.

Por otra parte, el PRI tiene legitimación e interés jurídico pues es un partido político con registro local en el estado de Guerrero que alega diversas infracciones a la normativa electoral, así como la vulneración a los principios de certeza, legalidad y falta de exhaustividad, asimismo fue denunciante en el PES de origen, y señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva y fue parcial al realizar el estudio de las infracciones denunciadas, por lo que a su consideración no atendió su verdadera causa de pedir.

⁷ Como se aprecia de la cédula de notificación personal que se encuentra en la hoja 402 del del cuaderno accesorio de este juicio.

⁸ Como se aprecia de la cédula de notificación personal que se encuentra en la hoja 398 del del cuaderno accesorio de este juicio.

4.4. Personería. Por su parte, de acuerdo con el artículo 13.1-a) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del PRI tiene personería para ello, pues el carácter de representante del Partido le fue reconocido durante la cadena impugnativa tanto por el IEPC como por el Tribunal Local, pues fue quien presentó la denuncia a nombre del PRI⁹.

4.5. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a este tribunal.

QUINTA. Resolución impugnada. El Tribunal Local adujo que la cuestión a resolver era determinar si se celebró el acto político electoral el 23 (veintitrés) de mayo en la comisaría municipal de la localidad de “El Bejuco” a favor de Abelina López Rodríguez, en el que se colocaron elementos de propaganda constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

En ese sentido, la controversia se centraría en determinar la existencia o no de dicho evento político y si existía responsabilidad atribuible a Abelina López Rodríguez por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 280 párrafo segundo fracción II, de la Ley Local.

Al respecto, el Tribunal Local declaró la existencia de la infracción consistente en la utilización de las instalaciones de la comisaría municipal de “El Bejuco” en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, sin contar con la autorización de las autoridades correspondientes.

⁹ Como se desprende del informe circunstanciado, consultable a hoja 87 del expediente principal.

Señaló que se acreditó que el 23 (veintitrés) de mayo se llevó a cabo un evento proselitista en favor de la candidata denunciada - Abelina López Rodríguez-, en las instalaciones de la comisaría municipal de la localidad de “El Bejuco” en el Ayuntamiento.

Precisó que en el expediente consta que a las autoridades municipales facultadas para administrar el inmueble en comento no se les solicitó el permiso para su uso, con la finalidad de llevar a cabo un evento proselitista.

Por lo anterior, tuvo por existente la infracción dado que de las pruebas se tuvo por acreditada la celebración del evento en favor de la candidata, sin importar que no se acreditó su participación en el mismo.

Destacó que MORENA es responsable de la infracción toda vez que los partidos políticos pueden cometer infracciones a través de sus dirigentes, simpatizantes, personas empleadas e incluso personas ajenas al partido.

Respecto a la utilización de los programas sociales del gobierno federal para coaccionar el voto, los denunciantes no ofrecieron ni aportaron prueba idónea para acreditar su afirmación y dicha afirmación se desvirtuó con la inspección realizada por el fedatario electoral¹⁰ en el inmueble, de la que no se desprende que dichas instalaciones sean ocupadas por oficinas de la administración pública federal, estatal o municipal, en las cuales se realice prestación de servicios públicos.

¹⁰ Acta de inspección IEPC/GRO/SE/07/001/2021 del veintiséis de mayo, suscrita por Azucena Flórez Vázquez, misma que se llevó a cabo en las instalaciones de la comisaría municipal de “El Bejuco”.

Al calificar la falta e individualizar la sanción señaló que la infracción era leve y debido a eso impuso a la Parte Denunciada una amonestación pública.

SEXTA. Síntesis de agravios. En sus demandas la parte actora realiza diversos planteamientos que, para mayor claridad, esta sala agrupa de la siguiente manera¹¹:

6.1. Agravios formulados por el PRI

6.1.1. Fundamentación, motivación y exhaustividad

El PRI señala que el Tribunal Local no atendió de forma correcta la causa de pedir, toda vez que omitió el análisis respecto de la posible vulneración a los artículos 285, 286-V y 291 de la Ley Local.

Destaca que no analizó las demás infracciones señaladas en el escrito inicial de queja como la utilización de recursos públicas con la finalidad de coaccionar el voto en favor de la Parte Denunciada.

6.1.2. Difusión de propaganda

Precisa que el Tribunal Local no analizó la posible coacción al electorado, infracción contenida en el artículo 291 de la Ley Local, pese a que en la lona denunciada aparecen el escudo nacional, personajes emblemáticos de la historia de México y el color representativo de MORENA.

6.2. Agravios formulados por Abelina López Rodríguez -candidata denunciada-

6.2.1. Fundamentación, motivación y exhaustividad

¹¹ Ello no causa perjuicio a la parte actora, porque lo relevante es que se estudiaran todos los planteamientos de agravios. Con fundamento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6. Este y los siguientes criterios jurisprudenciales que se citen pueden ser consultados en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse//>

Señala que la resolución impugnada vulnera la congruencia que debe regir a toda resolución toda vez que desatendió los hechos que se le imputaron, puesto que se le atribuía la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido y la supuesta utilización de programas sociales del Gobierno Federal para coaccionar el voto de la ciudadanía.

Por lo anterior, aduce que el Tribunal Local la sanciona con base en una infracción distinta a la efectivamente planteada por las partes.

De igual forma, destaca que en la resolución impugnada no se atendió de forma correcta la causa de pedir, pues la materia de denuncia versó sobre aspectos diversos a los analizados.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Metodología utilizada para resolver el asunto

En el presente caso se analizarán los agravios de la parte actora en el orden en que se expusieron en el apartado anterior, lo cual no causa afectación jurídica, porque la forma de analizarlos no origina vulneración o lesión alguna, lo trascendente es que todos los argumentos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.¹².

7.2. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad

La parte actora, de manera coincidente, señala de manera esencial que el Tribunal Local resolvió de manera indebida puesto que no atendió la cuestión efectivamente planteada.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Por una parte, el PRI adujo que el Tribunal Local no se pronunció sobre las infracciones de los artículos 285, 286-V y 291 de la Ley Local y, por otra, Abelina López Rodríguez argumentó que el Tribunal Local no resolvió la cuestión planteada porque se le atribuía la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido y la supuesta utilización de programas sociales del gobierno federal para coaccionar el voto de la ciudadanía y lo que se resolvió fue el uso de un inmueble sin la autorización de las autoridades competentes para ello.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **fundado**, para lo cual debemos tener presentes los siguientes aspectos del asunto, a saber.

7.2.1. Denuncia del PRI

En su denuncia, el PRI argumentó la presunta comisión de las infracciones consistentes en:

- Difusión de propaganda gubernamental en el evento de 23 (veintitrés) de junio.
- Uso indebido de recursos públicos.
- Uso indebido de programas sociales por el uso del local.
- Coacción al electorado.
- Culpa *invigilando* (en vigilancia) atribuible únicamente a MORENA¹³.

7.2.2. Denuncia de Ricardo Taja Ramírez

En su queja, Ricardo Taja Ramírez, denunció la presunta comisión de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos¹⁴.

¹³ Lo cual refiere el Tribunal local en la página 2 (dos) de la resolución impugnada.

¹⁴ Lo cual aduce el Tribunal Local en la página 2 (dos) de la resolución impugnada.

7.2.3. Argumentos del Tribunal Local para tener por acreditada la infracción

El Tribunal Local consideró diversos elementos probatorios como son: la agenda de actividades de la candidata, imagen inserta en la denuncia del PRI, las pruebas técnicas consistentes en videos del evento que adjuntaron los denunciantes, actas circunstanciadas del fedatario electoral respecto de tales videograbaciones, la inspección realizada por la funcionaria electoral autorizada en el lugar de los hechos, así como los informes presentados por el secretario general del Ayuntamiento y la comisaría municipal de “El Bejuco”.

De su valoración, tuvo por acreditada la existencia de un acto proselitista en las instalaciones de la referida comisaría municipal y adujo que del artículo 280 párrafo segundo fracción II de la Ley local, se desprende que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pueden válidamente hacer uso de locales cerrados de propiedad pública, como es el caso de la comisaría municipal.

No obstante, argumentó que para tal efecto se debe solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de la persona autorizada por el partido político, coalición, candidata o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

El Tribunal Local valoró que la Secretaría General del Ayuntamiento y la citada comisaría municipal informaron que la candidata denunciada no solicitó los permisos referidos, por lo que consideró

que esta circunstancia actualizaba el elemento infractor de la normatividad electoral del tipo administrativo que analizaba.

Lo anterior, con independencia de que no estuviera acreditada plenamente la asistencia de la candidata denunciada en dicho evento proselitista.

No pasa inadvertido que, respecto a la utilización de programas sociales del gobierno federal para coaccionar el voto en el evento político del 23 (veintitrés) de mayo, el Tribunal Local refirió que los denunciantes no ofrecieron ni aportaron pruebas idóneas para acreditar su afirmación.

Además, adujo que dichos argumentos quedaron desvirtuados con el acta de inspección IEPC/GRO/SE/07/001/2021 del 26 (veintiséis) de mayo, cuya diligencia se llevó a cabo en las instalaciones de la comisaría municipal de “El Bejuco”, de la que se desprende que dichas instalaciones no son oficinas de la administración pública federal, estatal o municipal, en las cuales se realice prestación de servicios públicos.

Al respecto, se declaró que el hecho de que en la entrada al espacio público existe una lona color blanco y vino con la leyenda “Gobierno de México, Centro Integrador de Desarrollo”, no puede inferirse automáticamente la alusión o entrega de un programa público porque es un promocional de naturaleza genérica e informativa.

Finalmente, argumentó que tampoco puede inferirse que en el evento denunciado se hubiere hecho alusión o entregado algún programa social, y con ello se hubiera coaccionado el voto, pues lo único que se acreditó es la existencia de dicha lona. En todo caso -aduce- la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los

órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, porque son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.

7.3. Conclusión

Como se desprende de lo anterior, el Tribunal Local no resolvió la cuestión efectivamente planteada por los denunciados, ya que las infracciones atribuidas en las denuncias primigenias por los denunciados fueron:

- Difusión de propaganda gubernamental en el evento de 23 (veintitrés) de junio.
- Uso indebido de recursos públicos.
- Uso indebido de programas sociales.
- Coacción al electorado.
- Culpa *invigilando* (en vigilancia) atribuible únicamente a MORENA.
- Colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Por tanto, si el Tribunal Local se pronunció solamente respecto del permiso para utilizar el inmueble de la localidad de “El Bejuco”, así como de la utilización de programas sociales para coaccionar la voluntad del electorado, es evidente que no atendió la totalidad de los planteamientos de la parte actora e introdujo un tema no planteado en las denuncias -el otorgamiento de los permisos para utilizar el inmueble de “El Bejuco”-.

Así, el Tribunal Local no analizó si durante el evento se difundió o no propaganda gubernamental, ya que se limitó a mencionar las características físicas de la lona y aducir que de la misma no podía inferirse la entrega de un programa público porque es un promocional de naturaleza genérica e informativa; no obstante ello, no analizó si dicha lona podía constituir o no propaganda

gubernamental de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior y de ser el caso, la temporalidad en que esta permaneció en el inmueble.

Al respecto, se debe tener presente que la Sala Superior ha definido a la propaganda gubernamental como toda “...acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía”¹⁵ y que en tiempos determinados como la veda electoral o las campañas está prohibida su difusión, cuestión que no fue abordada por el Tribunal Local para responder el planteamiento referido.

En ese sentido, también se advierte que no hizo pronunciamiento alguno sobre el uso indebido de recursos públicos ni sobre la colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Por tanto, se estima **fundado** el agravio de la parte actora consistente en que el Tribunal Local no observó los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la congruencia es un principio que todo juzgador o juzgadora debe observar en el dictado de las sentencias y que la congruencia interna, que es la que interesa en el presente asunto, es definida como el principio consistente en que las

¹⁵ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.

sentencias tengan concordancia entre la cuestión planteada y la realmente resuelta¹⁶.

Lo anterior, con independencia de que el Tribunal Local haya transcrito o aducido la totalidad de las conductas denunciadas, ya que la mera mención de dichas infracciones, en el caso, no garantizó que atendieran en su integridad, aunado a que introdujo aspectos distintos a los que conformaron la controversia.

En ese sentido, para tener por satisfechos los principios de congruencia y exhaustividad, por regla general, bastará con que el juzgador o juzgadora atienda efectivamente a todos y cada uno de los argumentos planteados y que la respuesta corresponda propiamente a dichos planteamientos se contenga en la denuncia.

Partiendo de lo anterior, se desprende que el Tribunal Local no resolvió la cuestión efectivamente y, consecuentemente, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, cuestión que este órgano jurisdiccional estima suficiente para revocar la sentencia controvertida.

7.4. Consideraciones en torno al otorgamiento de permisos

Ahora bien, a pesar de que el otorgamiento de permisos del inmueble de “El Bejuco” fue una cuestión no planteada por las partes, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que dicha conducta podría implicar alguna vulneración a la normativa electoral.

Por tanto, aunque hubiera sido una infracción no denunciada, si derivado de las investigaciones realizadas por la autoridad

¹⁶ Véase la contradicción de tesis 50/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

administrativa electoral como producto de las denuncias, se advierte la comisión de una conducta diversa posiblemente infractora por parte de la persona o partido denunciado, tales irregularidades podrían analizarse, dado que los PES pueden ser iniciados de oficio por parte de las propias autoridades al percatarse de la posible transgresión a la normativa electoral en el curso de una investigación iniciada con motivo de una denuncia.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que, en caso de encontrar una conducta diversa a las denunciadas, se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentran la garantía de audiencia¹⁷, con la finalidad de que la parte denunciada esté en posibilidad de desarrollar una defensa adecuada, teniendo conocimiento de los actos que se le imputan y de los preceptos normativos de los cuales surge la posible infracción.

Lo anterior en respeto a la garantía al debido proceso establecida en el artículo 14 de la Constitución que consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa frente a un acto de autoridad y, en ese sentido, su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio o procedimiento que se siga para tales efectos se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye la garantía del debido proceso, prevista en el artículo 8.1 de la

¹⁷ Tal es el caso del emplazamiento, respecto del cual, la Sala Superior ha establecido que es una de las figuras procesales de más alta importancia para hacer saber al demandado la existencia de un procedimiento que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa y, en ese sentido, las autoridades instructoras tienen la obligación de precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral. Véase: **SUP-REP-60/2021 y acumulados**, resuelto el diez de marzo de este año, por unanimidad de votos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ aplica no solo a las personas juzgadoras y tribunales judiciales, **sino también a las autoridades que, sin serlo formalmente, actúen como tal**¹⁹, es decir, tanto el IEPC como el Tribunal Local tienen la obligación, en todo momento, de respetar la garantía del debido proceso.

7.5. Efectos

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que el Tribunal Local, determine si es necesario ordenar alguna diligencia al IEPC, y de ser el caso, lo mandate así, en el entendido de que a más tardar el 17 (diecisiete) de septiembre deberá emitir **una nueva resolución en la que analice si se actualizan o no la totalidad de las infracciones denunciadas.**

Además, en caso de que advierta la posible actualización de una infracción diversa a la denunciada, conforme a la normatividad local, podrá dar vista al IEPC para que, conforme a sus atribuciones, analice la posibilidad o no de iniciar un diverso procedimiento sancionador en el que se cumplan con las garantías del debido proceso.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JE-109/2021 al SCM-JE-108/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia

¹⁸ Ver *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 (veintiocho) de noviembre de 2002 (dos mil dos). Serie C número 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 (veintiuno) de junio de 2002 (dos mil dos). Serie C número 94.

¹⁹ Ver *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.

certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Instituto Local y a la parte tercera interesada; **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y; en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unaninidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.